



RAMA JUDICIAL

Auto de trámite

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintidós de marzo de dos mil veintidós

Proceso	VERBAL DE MAYOR CUANTÍA
Demandantes	BLANCA LIGIA COSSIO VARGAS y OTRA
Demandados	SBS SEGUROS COLOMBIA Y OTROS
Radicado	No. 05-001 31 03 001 2019-00592-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Auto de trámite
Tema	Responsabilidad Civil Extracontractual
Decisión	Admite Reforma a la Demanda (ART. 93 del C.G.P.)

Mediante auto fechado el día 17 de septiembre del año próximo pasado (2021), este despacho RECHAZÓ LA REFORMA A LA DEMANDA al considerar que el demandante no había cumplido a cabalidad con la única exigencia que se le había pedido mediante auto del 03 de marzo de 2020, como era el que se allegará el certificado de existencia y representación legal de la nueva codemandada ALIANZA MEI UT.

Como argumento se fundó tal determinación, en que no era de recibo lo expuesto por el libelista al indicar que esa codemandada ALIANZA MEI UT corresponde a una unión temporal, siendo imposible aportar su certificado de existencia y representación legal. Como consecuencia corrige dicha reforma a la demanda en ese sentido, y proceda a nombrar cada una de las empresas que integran esa unión temporal aportando copia del

convenio de colaboración empresarial y el certificado de existencia y representación legal de cada una de ellas.

Frente a lo anterior, el señor apoderado de la parte demandante interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación, recursos que sustenta de la siguiente manera:

Difiere de tal determinación tomada por el despacho de que no se podía rechazar la reforma por no aportar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad ALIANZA MEI UT, por la sencilla razón de que el inciso primero del artículo 85 del Código General del Proceso no permite la exigencia de estos documentos cuando la misma reposa en la base de datos de las entidades públicas y privadas, tal como ocurre en este caso. No obstante, se aportó copia del convenio de colaboración empresarial de la unión temporal agregando que, sin ser necesario, se allegó con el cumplimiento de requisitos los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas que integran la UT. Que por ello no puede limitárseles el acceso a la administración de justicia rechazando una reforma a la demanda que cumple con los requisitos de admisión, pues es claro que dicha exigencia para el caso concreto estaba prohibida.

No habiéndose entrabado relación jurídico procesal alguna, la resolución sobre tales recursos procede de plano, pues innecesario resulta el traslado que como trámite para el mismo consagra el artículo 110 del C. G. del Proceso y en tal virtud, se entrará a decidir ahora con apoyo en estas...

CONSIDERACIONES:

Según reza el artículo 318 del C. G. del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se revoquen o reformen y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Así, tal recurso busca que

el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

De lo anterior surge claramente que la sustentación de tal recurso, debe estar asistida de las razones que señalen porqué la determinada providencia está errada y porqué se debe proceder a modificarla o revocarla en cuanto es evidente que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución que, según el recurrente, fue mal adoptada.

Para el caso cabe considerar que, efectivamente le asiste razón al recurrente y por ende son de recibo las argumentaciones que esboza el profesional del derecho al sustentar su recurso por lo siguiente:

Efectivamente, el decir del inciso primero del citado artículo 85 del Código General del Proceso reza lo siguiente:”...**Artículo 85. Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes.** *La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno...*”

No obstante lo anterior, el abogado recurrente efectivamente le aclara al despacho la situación del porqué no podía allegar el certificado de existencia y representación legal de la nueva codemandada ALIANZA MEI UT, dado que no era persona jurídica; y procedió a mencionar las empresas que integran esa unión temporal allegando copia del convenio de colaboración empresarial de las mismas, como los respectivos certificados de existencia y representación legal de cada una de ellas.

A mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado
Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

1° ACCEDER a la revocación del auto del 17
de septiembre del año último pasado (2021), que por la vía de
reposición se ha solicitado.

2° DISPONER en su lugar y de conformidad
Con lo previsto en el artículo 93 del Código General del Proceso y por
haber sido presentada en la oportunidad que dicha norma señala,
ADMITIR LA REFORMA que a través de su mandatario judicial han
presentado las señoras

1. BLANCA LIGIA COSSIO VARGAS
2. PIEDAD HELENA ZAPATA CARMONA

En contra de:

1. JUAN CAMILO RESTREPO SEPULVEDA
2. SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
3. ALIANZA MEI UT empresa temporal conformada por las
siguientes personas jurídicas
 - COOPERATIVA METROPÓLITANA DE
TRANSPORTADORES DEL VALLE DE ABURRA
“COOMETROPOL”
 - TRANSPORTES LA MAYORITARIA GUAYABAL S.A.S.
 - COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES SAN ANTONIO
“COOTRASANA”
 - ACOSTA QUIROZ Y CIA AUTOMOVILES ITAGUI S.A.S
 - TRANAPORTES ESTRELLA MEDELLIN S.A.
 - RAPIDO LA SANTAMARIA S.A.S.
 - TAXIGER LTDA

Para los efectos legales subsiguientes se precisa que tal REFORMA para la demanda admitida mediante auto del veintitrés (23) de Enero de dos mil veinte (2020), debidamente integrada con la demanda inicial, tiene por objeto tener como nuevos demandados los referidos anteriormente, y la exclusión como codemandada a ALIANZA MEI S.A.S.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

JUZGADO 1°. CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.
Certifico que el anterior auto fue notificado por Estados electrónicos No. 47
Medellín, 23 de marzo de 2022

Mónica María Arboleda Zapata
Notificadora